

Dinamarca no impugnó el incumplimiento de los requisitos para la concesión de autorizaciones en relación con las instalaciones existentes. Habida cuenta de que ha quedado acreditado que una parte importante de las ocho instalaciones danesas continúa siendo explotada sin disponer de las autorizaciones exigidas con arreglo a la Directiva, Dinamarca infringió el artículo 5, apartado 1, de la Directiva.

(<sup>1</sup>) DO 2008, L 24, p. 8.

**Recurso de casación interpuesto el 1 de febrero de 2010 por Agencia Wydawnicza Technopol sp. z o.o. contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) dictada el 19 de noviembre de 2009 en el asunto T-298/06, Agencia Wydawnicza Technopol sp. z o.o./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)**

(Asunto C-51/10 P)

(2010/C 113/25)

*Lengua de procedimiento: inglés*

#### Partes

*Recurrente:* Agencia Wydawnicza Technopol sp. z o.o. (representantes: A. von Mühlendahl y H. Hartwig, Rechtsanwälte)

*Otra parte en el procedimiento:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

#### Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 19 de noviembre de 2009, dictada en el asunto T-298/2006.
- Que se devuelva el asunto a dicho Tribunal.
- Que se condene a la OAMI a pagar las costas del procedimiento ante el Tribunal de Justicia.

#### Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que el Tribunal de Primera Instancia infringió el artículo 7, apartado 1, letra c), del RMC (<sup>1</sup>) en la medida en que aplicó criterios jurídicos erróneos al establecer que la marca de la recurrente no podía ser registrada.

Además, la recurrente alega que el Tribunal de Primera Instancia infringió el artículo 7, apartado 1, letra c), del RMC, o el artículo 76 del RMC, o ambos, al no tener debidamente en cuenta la práctica de la OAMI por lo que respecta al registro de marcas compuestas por números o que indiquen el contenido de publicaciones.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) el 2 de febrero de 2010 — Land Hessen/Franz Mücksch OHG, coadyuvante: Merck KG aA**

(Asunto C-53/10)

(2010/C 113/26)

*Lengua de procedimiento: alemán*

#### Órgano jurisdiccional remitente

Bundesverwaltungsgericht

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Land Hessen

*Demandada:* Franz Mücksch OHG

*Coadyuvante:* Merck KG aA

#### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 96/82/CE (<sup>1</sup>) del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (DO 1997 L 10, p. 13), modificada por última vez por el Reglamento (CE) n° 1137/2008 (<sup>2</sup>) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008 (DO L 311, p. 1) — «Directiva Seveso II» —, en el sentido de que las obligaciones que en virtud de dicha Directiva impone a los Estados miembros, en particular, la de tener en cuenta, en su política de utilización del suelo, así como en los procedimientos de aplicación de esta política, la necesidad, a largo plazo, de respetar las distancias adecuadas entre los establecimientos contemplados en la Directiva y los edificios frecuentados por el público, estén dirigidas a las entidades responsables del planeamiento, que, sobre la base de una ponderación de los intereses públicos y privados afectados, deben decidir sobre la utilización del suelo, o se dirigen también a las autoridades competentes para la concesión de licencias de obras que, en el marco de una competencia reglada, deben decidir sobre la aprobación de un proyecto de construcción en una zona municipal urbanizada ya existente?

- 2) En caso de que el artículo 12, apartado 1, de la Directiva Seveso II se dirija también a las autoridades competentes para la concesión de licencias de obras que, en el marco de una competencia reglada, deben decidir sobre la aprobación de un proyecto de construcción en una zona municipal urbanizada ya existente,

¿comprenden las obligaciones mencionadas la prohibición de autorizar la implantación de un edificio frecuentado por el público que –en relación con los principios aplicables en materia de planificación– no guarda la distancia adecuada con un establecimiento ya existente, cuando ya existen varios edificios semejantes frecuentados por el público que no están a una distancia superior o sensiblemente superior de dicho establecimiento, el nuevo proyecto no implica para el responsable de la instalación nuevas exigencias para limitar las consecuencias derivadas de un accidente y se cumplen las exigencias de salubridad en materia de vivienda y condiciones de trabajo?

- 3) En caso de respuesta negativa a esta última cuestión,

una normativa, según la cual la implantación de un edificio frecuentado por el público debe ser autorizada cuando concurren las circunstancias mencionadas en la cuestión anterior, ¿tiene suficientemente en cuenta la exigencia de guardar las distancias adecuadas?

<sup>(1)</sup> DO 1997, L 10, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 311, p. 1.

**Recurso de casación interpuesto el 2 de febrero de 2010 por Agencia Wydawnicza Technopol sp. z o.o. contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia dictada el 19 de noviembre de 2009 en los asuntos acumulados T-64/07 a T-66/07, Agencija Wydawnicza Technopol sp. z o.o./OAMI (350)**

(Asunto C-54/10 P)

(2010/C 113/27)

*Lengua de procedimiento: polaco*

#### Partes

*Recurrente:* Agencja Wydawnicza Technopol sp. z o.o. (representante: D. Rzążewska)

*Otra parte en el procedimiento:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

#### Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 19 de noviembre de 2009 en los asuntos acumulados T-64/07 a T-66/07.
- Que se devuelva el asunto al Tribunal General para su nuevo examen.
- Que se condene a la Oficina al pago de las costas en las que se incurra ante el Tribunal de Justicia.

#### Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que el Tribunal de Primera Instancia infringió el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento sobre la marca comunitaria <sup>(1)</sup> al haber utilizado criterios jurídicos inadecuados al declarar que las marcas de la recurrente no podían registrarse.

Además, alega que el Tribunal de Primera Instancia infringió el artículo 7, apartado 1, letra c), o el artículo 76 del Reglamento sobre la marca comunitaria o ambas, puesto que no tuvo en cuenta de manera adecuada la práctica de la Oficina en lo relativo al registro de signos compuestos por cifras o que se remiten al contenido de una publicación.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1), sustituido por el Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (Versión codificada) (DO L 78, p. 1).

**Recurso de casación interpuesto el 2 de febrero de 2010 por la Agencia Wydawnicza Technopol Sp. z o.o. contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia dictada el 19 de noviembre de 2009 en los asuntos acumulados T-200/07 a T-202/07, Agencja Wydawnicza Technopol Sp. z o.o./OAMI (222)**

(Asunto C-55/10 P)

(2010/C 113/28)

*Lengua de procedimiento: polaco*

#### Partes

*Recurrente:* Agencja Wydawnicza Technopol Sp. z o.o. (representante: D. Rzążewska)